

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2008-0652** informando que, mediante memorial allegado el 05 de septiembre del 2023, la apoderada de la para demandada, solicita la entrega de los dineros consignados para el presente proceso. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de resolver la solicitud de entrega de dineros peticionada por apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, el Juzgado procede a verificar la página Transaccional del Banco Agrario de Colombia, donde se pudo establecer, la constitución del depósito judicial No. **400100007288261** del 22 de julio del 2019 por valor de **\$79'028.020,35** consignado por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá para el proceso radicado bajo el No. **1100131050022018-00652-00**.

Al verificar el número del proceso al que fue constituido el referido título, se observa que, corresponde a una acción de Tutela instaurada por **BETTY MARGOTH MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, razón por la cual, no es posible acceder a la entrega, teniendo en cuenta que no se constituyó para el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho, radicado bajo el

numero **11001 31 05 002 2008 00652 00** promovido por **RODRIGO HUMBERTO MATEUS PEREZ** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

Sin embargo, debe indicarse que la consignación del depósito judicial efectuada por parte del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, obedeció a la orden de embargo emitida por este Despacho judicial, comunicada mediante oficio No. 796 del 10 de agosto del 2016, es decir que, los dineros consignados corresponden al proceso ejecutivo ante mencionado.

En consecuencia de lo anterior y como quiera que los dineros reposan en la cuenta del Juzgado, se ordena que por Secretaría, se realice la asociación del depósito judicial **400100007288261** del 22 de julio del 2019 por valor de **\$79'028.020,35** constituido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, a la acción de tutela arriba mencionada y que cursó en este Despacho judicial, para el proceso ejecutivo **1100131050022008-00652-00** promovido por **RODRIGO HUMBERTO MATEUS PEREZ** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que, por Secretaría, se realice la asociación del depósito judicial **400100007288261** del 22 de julio del 2019 por valor de **\$79'028.020,35** constituido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá para el proceso **11001310500220180065200**, que corresponde a una Acción de Tutela tramitada ante este Despacho, para el proceso ejecutivo **1100131050022008-00652-00** promovido por **RODRIGO HUMBERTO MATEUS PEREZ** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, por secretaría, efectúese el trámite correspondiente y regresen las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de entrega de dineros peticionada por la apoderada de la parte demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f909a395a74e9822e880bc250cad159ecdb27b9c097f269d0a19f8bebe435731**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**184**-00, informando que la parte demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S y la parte demandante allegaron recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 09, 10, 12 y 13 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda efectuada por **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, la reforma de la demanda sin acceso y los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2023.

Evidencia el despacho que el apoderado de la parte demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, estando dentro del término legal previsto interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2023.

Estudiado el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto, evidencia el despacho que el argumento principal de la parte recurrente versa sobre la indebida decisión del juzgado de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de su poderdante **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**. y anexa las pruebas necesarias para demostrar que se presentó la contestación de la demanda

dentro del término legal correspondiente y que el despacho incurrió en error al no calificar la misma.

Estudiado el recurso de reposición, denota el despacho que le asiste razón al recurrente ya que por error involuntario la contestación de la demanda presentada se dirigió a la carpeta de “correo no deseado” por lo que no se cargó al expediente digital y no se tuvo conocimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **REPONDRÁ** el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 en su numeral **QUINTO** mediante el cual se le tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar entrará a estudiar la contestación de la demanda.

Por lo anterior y una vez satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso a la Dra. JULY MARIANA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.286.022 y TP 293.701 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo relativo a la contestación de demanda efectuada por **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición frente al auto de fecha 28 de noviembre de 2023, cuyo argumento principal versa en que el archivo contentivo de la reforma de la demanda tiene pleno acceso el despacho judicial.

En primera instancia, es menester indicar al actor, que dentro del auto en mención no existe un pronunciamiento de fondo frente a la admisión o

rechazo de la reforma de la demanda, por cuanto el despacho no tuvo acceso al link correspondiente, por tanto, el despacho la tendrá por no presentada.

En otro giro, es de señalar que dentro del Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

“Es importante indicar que todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se reciba a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), que garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo. Ver ANEXO 2: GUÍA PARA GUARDAR CORREOS ELECTRÓNICOS EN FORMATO PDF.

Todos los documentos que hacen parte del expediente judicial electrónico deben estar creados o convertidos en formatos estándar previamente definidos, por lo que es posible solicitar a los usuarios externos el envío de los documentos en los formatos estándar, según el tipo de contenido”

Así las cosas y dando aplicación a la norma en comento, mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2023, esto es, dentro del término oportuno se otorgó contestación al correo electrónico del mandatario judicial, indicándole que se acusa recibido de la solicitud e informándole que ha fue posible dar apertura al correo adjunto, solicitándole que debe allegarla en formato PDF para da continuidad al respectivo trámite, como puede observarse (ítem 10 del expediente digital):

RE: Reforma de Demanda - Proceso Rdo. 2023-0184

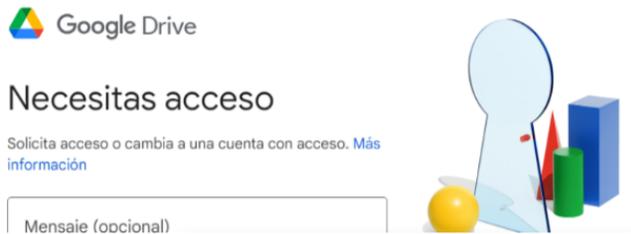
Juzgado 02 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 16:30

Para: Carlos Anibal Guzman <caniguzu@yahoo.com>

Cordial saludo,

Acusamos recibido de la solicitud y atendiendo su petición nos permitimos informarle que no ha sido posible la apertura del documento adjunto, razón por la cual deberá ser allegada en formato PDF y de fácil lectura para poder continuar con el respectivo trámite



De lo anterior, se evidencia que el mandatario judicial de la parte actora, hizo caso omiso a la solicitud realizada por el despacho judicial.

Por lo anterior, el despacho **NO REPONDRÁ** el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 mediante el cual se tiene por no presentada la reforma de la demanda al final de su parte motiva.

Por otra parte, frente al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante y en atención a que el mismo se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., y por haber sido allegado dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 en su numeral **QUINTO** mediante el cual se le tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Sociedad demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. JULY MARIANA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.286.022 y TP 293.701 del C.S. de la J., como **APODERADO** de la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 mediante el cual se le tuvo por no presentada la reforma de la demanda al final de su parte motiva

CUARTO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2023, en el efecto **SUSPENSIVO**.

QUINTO: ORDÉNESE la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b994d7978d95c887b25b9cee29e8313987a456b47c47a7ba3f406262bba14a49**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020-00191-00**, informando que la llamada en garantía **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** allegó contestación al llamamiento en garantía, por otro lado, el apoderado allegó tramite de notificación por él efectuado. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 18, 19, 20 y 21 del expediente digital, contentivas del poder y la contestación del llamamiento en garantía presentados por el **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, además del trámite de notificación realizado y un memorial de impulso procesal.

En fecha 28 de marzo de 2023 el **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** allegó memorial constituyendo apoderado judicial sin que medie trámite de notificación, es por lo que el despacho la **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora bien, evidencia el despacho que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** allegó trámite de notificación realizado a la llamada en garantía **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de

2022 toda vez que no se denota acuse de recibido, por lo que notificó de forma indebida.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA**, al Dr. **DAVID MAYORGA DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 1.010.197.335 y T.P. No. 213.710 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez realizado el respectivo estudio de la contestación del llamamiento en garantía allegado se encuentra lo siguiente:

Por parte del **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

Evidencia el despacho que no se dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 3 del art 31 del C.P.T y de la S.S, ya que no allegó contestación a los hechos del llamamiento en garantía.

Por lo mencionado anteriormente se **INADMITE LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte del **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

Ahora bien, recalca el despacho que no se avizora contestación de la demanda por parte de **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, es por lo que, al tenérsele notificada por conducta concluyente, el término para contestar la demanda comienza a correr a partir de la notificación en estados de la presente providencia.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **DAVID MAYORGA DÍAZ** identificado con la C.C. No. 1.010.197.335 y T.P. No. 213.710 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**, en los términos y para los fines del poder conferido., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación del llamamiento en garantía efectuado por el **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la llamada en garantía **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contados a partir del día siguiente de la publicación en estados de la presente providencia, para que allegue contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c80ad8969e2acf54fb7e5787ddf194da6afdb55f17afa13327bbc8663d3977f**

Documento generado en 20/02/2024 02:34:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2020-0289** promovido por **CARLOS HERNANDO GUTIERREZ ROA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, informando que, de acuerdo al registro efectuado en el día de hoy en el sistema de información siglo XXI, el expediente fue recibido el 10 de noviembre del 2023, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien **REVOCA PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA ABSOSLUTORIA** emitida en primera instancia y en su lugar **DECLARA** que **COLPENSIONES** debe reconocer al demandante, la mesada pensional a partir del 1 de agosto del 2014, en cuantía de \$ 4-928.466.14 y **REVOCA PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO**, en el entendido de **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** sobre las diferencias generadas con anterioridad al 21 de septiembre de 2017; así mismo **CONDENO** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la suma de \$ 223.169.237.13 por diferencias generadas producto de la reliquidación, desde el 21 de septiembre del 2017 al 30 de agosto del 2023 debidamente indexada y la confirma en la demás. Obra solicitud de copias solicitada por la parte demandante. Sin costas en esa instancia. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho que se fijan a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

(1smlmv) \$ 1.160.000.00

V/ Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia -o-

TOTAL..... \$ 1.160.000.00

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS \$ 1.160.000.00.

Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de septiembre del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS \$ 1.160.000.00.** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** esto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaria, compártase el vínculo del expediente al interesado, con el fin de que tome las copias peticionadas y las allegue a la secretaria a efectos de la autenticación; lo anterior teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con fotocopidora o recursos para la reproducción de las mismas.

Cumplido lo anterior, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b98b9bb82015a6190a18cae2c66de7889897a9a62991f219046886275e8341**

Documento generado en 20/02/2024 02:34:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00180-00**, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial del juramento requerido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho entrará a resolver las solicitudes:

En fecha 31 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó diligencia de juramento, pero evidencia el despacho que la misma no está en debida forma toda vez que no se usa el formato predispuesto en el micrositio del juzgado, por lo que el despacho **REQUERIRÁ** al profesional del derecho para que en el término de diez (10) días proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que en el término de diez (10) días proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522925b53ad21d7671f4063bcea898c50a456aaba69212eeffa78d5514000dae**

Documento generado en 20/02/2024 02:34:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00276-00**, informando que la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía efectuado, además se allegó impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 14 y 15 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda y del llamamiento allegado por la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, y un memorial de impulso procesal.

Ahora bien, en fecha 5 de diciembre de 2023, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** allegó contestación a la demanda y al llamamiento sin que medie trámite de notificación de por medio, por lo que el despacho, la **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **ANA MARÍA GIRARLDO** identificada con la C.C. No. 51.936.982 y T.P. No. 70.396 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada

en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda y del llamamiento allegado por la demandada se encuentra lo siguiente:

Por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. **ANA MARÍA GIRARLDO** identificada con la C.C. No. 51.936.982 y T.P. No. 70.396 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm)**, del veintidós **(22)** de **enero** del año **2025**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d45aca8deaf54a7d07313d0c81a557a0230dfe980ebd89b624c244a8610b805**

Documento generado en 20/02/2024 02:34:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00548-00**, informando que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía efectuado, además se allegó sustitución de poder. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 20 y 21 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda y del llamamiento allegado por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y un otorgamiento de poder por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ahora bien, en fecha 5 de diciembre de 2023, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** allegó contestación a la demanda y al llamamiento sin que medie trámite de notificación de por medio, dicho esto el despacho la **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA** identificada con la C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., NIT 901546704-9, representada legalmente por el señor FABIO HERNESTO SÁNCHEZ PACHECO como apoderado principal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública aportada. Téngase a la Dra. MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.300.940 y TP 305.329 del C.S. de la J., como **APODERADA SUSTITUTA** de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda y del llamamiento allegado por la demandada se encuentra lo siguiente:

Por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso A la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA** identificada con la C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., NIT 901546704-9, representada legalmente por el señor FABIO HERNESTO SÁNCHEZ PACHECO como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública aportada. Téngase a la Dra. MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.300.940 y TP 305.329 del C.S. de la J., como **APODERADA SUSTITUTA** de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las cuatro de la tarde **(4:00pm)**, del dos **(02)** de **diciembre** del año **2024**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2cfb4829e7e261f76627d5d64428c39ed3b079b88deef5a57181e711fd019**

Documento generado en 20/02/2024 02:34:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00554-00**, informando que la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** allegó subsanación de la contestación de la demanda, por otro lado, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A** allegaron contestación de la demanda y del llamamiento. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del expediente digital, contentivas de la subsanación de demanda presentada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, poderes y contestaciones a la demanda y llamamientos aportados.

Ahora bien, en fecha 24 de noviembre de 2023 **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** allegó escrito subsanando la contestación de la demanda dentro del término legal establecido.

Posteriormente en fecha 4 de diciembre de 2023 **NACIONAL DE SEGUROS S.A** allegó contestación a la demanda y al llamamiento sin que medie trámite de notificación, además en fecha 7 de diciembre de 2023 **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** allegó contestación a la demanda y al llamamiento sin que medie trámite de notificación es por lo que el despacho

las **TENDRÁ NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, identificada con la C.C. No. 52.493.712 y T.P. No. 121.323 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA Al Dr. **JUAN CAMILO NEIRA** identificado con la C.C. No. 80.166.244 y T.P. No. 168.020 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía allegados se encuentra lo siguiente:

Por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**.

En otro giro, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de contestación de la demanda presentada por la Sociedad **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se da cumplimiento a lo reglado en el numeral 2 y 4 del párrafo 1 del art 31 del C.P.T y de la S.S, ya que no allegaron las pruebas documentales ni los anexos, solo un link que no permite su apertura.

Por lo mencionado anteriormente se **INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **NACIONAL DE SEGUROS S.A** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

Por otro lado, la Sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, otorga contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, por lo que evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**.

Para finalizar, denota el despacho que no se ha dado cumplimiento a los numerales **SÉPTIMO**, en cuanto al trámite de notificación a la llamada en garantía **ISMOCOL S.A.**, **OCTAVO** y **NOVENO** del auto inmediatamente anterior, es por lo que el Despacho los **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** para que den cumplimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las llamadas en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A** y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **PAOLA CASTELLANOS SANTOS** identificada con la C.C. No. 52.493.712 y T.P. No. 121.323 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al Dr. **JUAN CAMILO NEIRA** identificado con la C.C. No. 80.166.244 y T.P. No. 168.020 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

SEXTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **NACIONAL DE SEGUROS S.A** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

SÉPTIMO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales **SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** del auto inmediatamente anterior.

OCTAVO: POR SECRETARIA, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, en lo referente a la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34f851f0558b310270bbe23e3a1948be26675ae7082f7d4d9e3aa9df0acbc48**

Documento generado en 20/02/2024 02:34:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00085-00**, informando que las llamadas en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** allegaron contestaciones a la demanda y a al llamamiento en garantía, por otro lado, el apoderado del demandante allegó tramite de notificación por él efectuado. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 14, 15 y 16 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de la demanda y las contestaciones del llamamiento en garantía presentados por **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, además del trámite de notificación realizado.

Por su parte, la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.** allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía sin que medie trámite de notificación, es por lo que el despacho la **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora bien, evidencia el despacho que en fecha 15 de enero de 2024, la apoderada de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó trámite de notificación realizado a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS**

BOLÍVAR S.A. y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 toda vez que se denota acuse de recibido, por lo que notificó en debida forma.

Por lo anterior, en fecha 25 de enero de 2024, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** allegó contestación a la demanda y al llamamiento estando dentro del término legal previsto para ello.

Por lo anterior, el despacho prevé que una vez satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. 79.938.138 y T.P. No. 180.264 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA para actuar a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA**, identificada con la C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía allegados se encuentra lo siguiente:

Por parte de **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se da cumplimiento a lo reglado en el numeral 2 del parágrafo 1 del art 31 del C.P.T y de la S.S, ya que no se aportó la póliza número 6000-0000015-03 solicitada en la contestación.

Por lo mencionado anteriormente se **INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

En otro giro, evidencia que la la Sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, otorga contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, el cual **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA Al Dr. **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. No. 79.938.138 y T.P. No. 180.264 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA A la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA** identificada con la C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6804c73b4051863254ef7da0a9b395d6f5bce8d0892e2b32613fa9e72a6453**

Documento generado en 20/02/2024 02:34:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00176-00**, informando que el demandado **JOSÉ HERNANDO JURADO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLEGIO LICEO LATINO AMERICANO DEL SUR** allegó poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06, 07 y 08 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado al demandado, un otorgamiento de poder y un memorial de celeridad procesal.

Ahora bien, en fecha 24 de febrero de 2023, la parte demandante allegó trámite de notificación a la parte demandada **JOSÉ HERNANDO JURADO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLEGIO LICEO LATINO AMERICANO DEL SUR** efectuado en fecha 17 de febrero de 2023 con el lleno de los requisitos establecidos en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se denota acuse de recibido por parte de la demandada, tal y como se evidencia en la constancia emitida por e-entrega al correo electrónico liceolatinolls@hotmail.com.

Por lo antes expuesto, evidencia el Despacho que **JOSÉ HERNANDO JURADO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio

COLEGIO LICEO LATINO AMERICANO DEL SUR no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, máxime que aportó el día 3 de mayo de 2023 un otorgamiento de poder, fecha en la cual el término para allegar el escrito de contestación de demanda ya había fenecido.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JAHEL JURADO RINCÓN** identificado con la C.C. No. 51.957.411 y T.P. No. 69.143 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **JOSÉ HERNANDO JURADO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLEGIO LICEO LATINO AMERICANO DEL SUR.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **JOSÉ HERNANDO JURADO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLEGIO LICEO LATINO AMERICANO DEL SUR** en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **JAHEL JURADO RINCÓN** identificado con la C.C. No. 51.957.411 y T.P. No. 69.143 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **JOSÉ HERNANDO JURADO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLEGIO LICEO LATINO AMERICANO DEL SUR.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **JOSÉ HERNANDO JURADO** en calidad de propietario del establecimiento

de comercio **COLEGIO LICEO LATINO AMERICANO DEL SUR** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm)**, del treinta **(30)** de **enero** del año **2025**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636d956509337add1a8e35ed2f92756ddef681c18797f014d750bdfb91458096**

Documento generado en 20/02/2024 02:34:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>